

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DE LA ACTIVIDAD "CONSTRUCCION DE ALCANTARILLADO Y CASSETAS SANITARIAS PUERTO BELTRAND, REGIÓN DE AYSÉN" DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHILE CHICO.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 218

COYHAIQUE, 24 MAY 2019

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. El Oficio Ordinario DJ N° 130844 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 22 de mayo de 2013, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia.
5. El Oficio Ordinario DJ N° 161081 de fecha 17 de agosto de 2017, que Complementa Oficio D.E. N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental, e instruye sobre la materia".
6. El Ord. N° 415 del Sr. Ricardo Ibarra Valdevenito, Alcalde Ilustre Municipalidad de Chile Chico de fecha 11 de abril de 2019, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 16 de abril de 2019, solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de proyecto "Construcción de Alcantarillado y Casetas Sanitarias Puerto Beltrand, Región de Aysén".
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el -Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63,

ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante carta remitida con fecha 11 de abril de 2019, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 16 de abril de 2019 el Sr. Ricardo Ibarra Valdevenito, Alcalde Ilustre Municipalidad de Chile Chico, solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Construcción de Alcantarillado y Casetas Sanitarias Puerto Bertrand, Región de Aysén", que consiste en el diseño y la construcción de casetas sanitarias y del sistema de alcantarillado, planta de tratamiento de aguas servidas, planta elevadora de aguas servidas y descarga de las aguas tratadas, para la localidad de Puerto Bertrand, ubicada en la Región de Aysén, que actualmente carece del servicio.

Para implementar el servicio se requieren los siguientes grupos de obras:

- Red de recolección de aguas servidas. Planta de Tratamiento de Aguas Servidas. Planta Elevadora de Aguas Servidas. Obras eléctricas. Casetas sanitarias.
 - El proyecto se encuentra ubicado en la localidad rural de Puerto Bertrand, comuna de Chile Chico y se ubicaría dentro de los límites de la Zona de Interés Turístico (en adelante ZOIT) Chelenko.
2. Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
 3. Que el artículo 10 de la Ley 19.300 y el artículo 3 del RSEIA, establecen dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, los siguientes:

"o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

o.1. Sistemas de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes

o.4. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".

4. Que en cuanto a la aplicación del literal o) en lo específico los literales o.1) y o.4) del artículo 3 del D.S 40/2013, debemos establecer a priori que nos encontramos frente a un proyecto que tendrá como objetivo la construcción de un sistema de alcantarillado y planta de tratamiento


más sus obras anexas, para una población de 205 habitantes, por lo que no se configura lo señalado en los literales antes mencionados por dar cobertura a una población menor a lo estipulado en este artículo.

5. Que, respecto a la aplicación de literal p) del artículo 3 del D.S 40/2013 debemos hacer las siguientes precisiones:
 - 5.1 .- En primer lugar debemos hacer presente que el Dictamen N°48.164 de la Contraloría General de la Republica dispone que *"Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades "susceptibles de causar impacto ambiental".(énfasis agregado).*
 - 5.2 Que en este sentido el instructivo N° 161081 de la Dirección Ejecutiva del SEA de fecha 17 de agosto de 2016 señala *"En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal "Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental" (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992). A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que "aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica". Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar (énfasis agregado).*
6. Que la ZOIT Chelenko en su Plan de Acción (octubre de 2017) tiene como objetivo general *"Promover el desarrollo turístico responsable e inclusivo del destino "Chelenko", basados en la protección y valoración de sus recursos naturales identidad y tradiciones, asegurando el desarrollo sustentable de sus comunidades locales."*
7. En este contexto la construcción del sistema de alcantarillado y su correspondiente planta de tratamiento de las Aguas servidas de la localidad de Puerto Beltrand viene a mejorar el destino turístico de la comunidad, ya que, al día de hoy, al no contar con sistema de tratamiento, se puede apreciar el escurrimiento por las calles de estas aguas servidas provenientes de fosas sépticas que están funcionando de manera inadecuada. Por lo que estas obras de saneamiento ambiental mejorarán la calidad turística de Puerto Beltrand.
8. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en los literales o.1), o.4) y p), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y de los literales e.8) y p), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas.
9. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N° 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Ricardo Ibarra Valdevenito, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Chile Chico cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.

 SEP/CGT/cgt



CLAUDIO AGUIRRE RAMÍREZ
* Director Regional
* Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén.

Distribución:

- Sr. Ricardo Ibarra Valdebenito (Alcalde Ilustre Municipalidad de Chile Chico, Bernardo O'Higgins N° 333, Chile Chico).

C/c:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente e- pertinencia ID: PERTI-2019-1179.
- Archivo.

